

Señor Doctor

SALIM KARAM CAICEDO

JUEZ VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL EJECUCION DE SENTENCIAS
E.S.D.

REF : EJECUTIVO No. 2015 - 00580 (Origen J65CM)

DE: BANCO CAJA SOCIAL

VS : JULIO CESAR MANCERA HERNANDEZ

Señor Juez:

GERMAN ENRIQUE BRICEÑO SOTO, apoderado de la cónyuge supérstite del Demandado, señor **JULIO CESAR MANCERA HERNANDEZ** (q.e.p.d.), señora **AURA MARIA GARCIA MANCERA**, quien se encuentra reconocida en tal calidad dentro del proceso ejecutivo de la referencia y se notificó del contenido del auto del Juzgado de fecha 10 de Julio de 2019, comedidamente me dirijo a su Despacho, habida consideración a lo dispuesto en auto calendado el 10 de Julio de 2019, por medio del cual el Juzgado dispuso la interrupción del proceso IPSO IURE, teniendo en cuenta que el demandado JULIO CESAR MANCERA HERNANDEZ (q.e.p.d.), no estuvo representado en el curso del proceso, por apoderado judicial, representante legal o curador ad litem.

En relación a lo decidido por su Despacho, mediante auto de fecha 20 de Agosto de 2020, por medio del cual rechazó DE PLANO mi petición de solicitud de NULIDAD DEL PROCESO, respetuosamente manifiesto que INTERPONGO EL RECURSO DE APELACION, siendo procedente mi petitum, de conformidad a la procedencia prevista en el Art. 321, numeral 5º., del Código General del Proceso.

Seguidamente sustento el recurso de APELACION con las siguientes apreciaciones que hacen parte integral del proceso ejecutivo de la referencia.

Primero. La anterior situación fue observada por el Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, mediante auto calendado el diez (10) de Julio de dos mil diecinueve (2019), al tener noticia del fallecimiento del Demandado JULIO CESAR MANCERA HERNANDEZ y en consecuencia ordenó la interrupción del proceso ipso iure, porque la parte Demandada no estuvo representada por apoderado judicial, representante legal o curador ad litem, y dispuso dar cumplimiento al

inciso segundo, Art. 159 del C.G.P. en lo atinente a que la parte Demandante procediera a notificar a la cónyuge supérstite y a los herederos del estado del proceso.

Segundo. Se ha dado cumplimiento al trámite y aplicación del inciso segundo del Art. 160 del C.G.P. habiéndose hecho presente y notificado de lo actuado la señora AURA MARIA GARCIA MANCERA, en su calidad de cónyuge supérstite del demandado señor JULIO CESAR MANCERA HERNANDEZ, habiéndome conferido poder para que la represente.

En el entendido que la notificación a los herederos o cónyuge del occiso, es con el fin de subsanar los yerros procesales de que adolezca lo actuado, es procedente y así lo solicité respetuosamente al señor Juez, como apoderado de la señora AURA MARIA GARCIA MANCERA, cónyuge supérstite del Demandado, que se DECRETE LA NULIDAD DE PLENO DERECHO, observando así el debido proceso.

Tercero. Durante todo el desarrollo del proceso ejecutivo hipotecario el Demandado JULIO CESAR MANCERA HERNANDEZ (q.e.p.d.) careció de la asistencia de un apoderado; ni la parte Actora representada por la Dra. GLADYS MARIA ACOSTA TREJOS solicitó el nombramiento de un Curador Ad Litem, ni el Juzgado 65 Civil Municipal se lo designó de oficio. En consecuencia, en la actuación procesal se ha violado el debido proceso, tal como ordena el Art. 29 de la Constitución Política.

En relación a éste caso específico, me permito citar lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-069 de fecha 22 de febrero de 1996, providencia en la cual se establece la necesidad de la intervención de un Abogado en los procesos judiciales y en las actuaciones administrativas, así:

"Por regla general en los procesos judiciales y en las actuaciones administrativas, se requiere la intervención de Abogado. Ello es así, porque la Constitución faculta expresamente al Legislador para indicar en qué casos se puede acceder a la administración de Justicia sin la representación de Abogado (Arts. 126 y 229), lo cual significa que, en principio, la intervención de Abogado es obligatoria en los procesos judiciales.

"Con respecto a la administración de justicia, la presencia de Abogado garantiza los principios de celeridad, eficacia, eficiencia y moralidad, que se predicán de todas las funciones estatales y no solo de la administrativa (Art. 209), porque la realización de los diferentes actos procesales en los procesos judiciales, en los cuales interviene el Abogado, muchos de los

cuales son de gran complejidad, que exigen conocimientos especiales, habilidades, destrezas y tecnicismos jurídicos, con el fin de asegurar la regularidad de la función y de la actividad judicial, por lo demás, la formación ética recibida conjuntamente con la jurídica, obviamente contribuye igualmente al logro de éste objetivo. Idénticas reflexiones son válidas para las actuaciones administrativas, respecto de las cuales también se predica la observancia del debido proceso."

Con base en los anteriores razonamientos que se encuentran consignados como ya se ha citado en la Constitución Política de Colombia y plasmados en el desarrollo de todo el proceso ejecutivo adelantado por el Banco Caja Social en contra del señor JULIO CESAR MANCERA HERNANDEZ (q.e.p.d.), durante el cual careció desde su comienzo, auto de notificación de la demanda, de la presencia y asistencia de un Abogado, y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Jurisprudencia, es que solicito del señor Juez de Instancia, se conceda y trámite el recurso interpuesto de APELACION para ante el inmediato superior.

Notificaciones:

Correo electrónico: enribri@hotmail.com
Celular: 312 584 23 52

Atentamente,

(original firmado)

GERMAN ENRIQUE BRICEÑO SOTO

CC. 17.001.577 de Bogotá

TP. No. 22.434 del C.S. de la Jud.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

Por la fecha 23 OCT 2020 se fija el presente traslado

conforme a lo dispuesto en el Art. 326

C.G. el cual corre a partir del 26 OCT 2020

y vence el 28 OCT 2020

Secretaría.

RV: REF: EJECUTIVO 2015 - 00580 (origen J 65 CM) DE: BANCO CAJA SOCIAL VS. JULIO CESAR MANCERA HERNANDEZ

GERMAN AUGUSTO ARIZA S. <argerau@hotmail.com>

Mar 25/08/2020 2 11 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; enribri@hotmail.com <enribri@hotmail.com>; argerau@hotmail.com <argerau@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (92 KB)

Memorial Jdo 20 Ejecución Civil Mpal.pdf

alB-3F1r-L1A
3293-78-20
OF. EJEC. MPAL. RADICAC.
84592 4-SEP-20 9:26

De: GERMAN AUGUSTO ARIZA S.

Enviado: martes, 25 de agosto de 2020 1:05 p. m.

Para: j20ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <j20ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Dr GERMAN BRICEÑO <enribri@hotmail.com>

Cc: argerau@hotmail.com <argerau@hotmail.com>

Asunto: REF: EJECUTIVO 2015 - 00580 (origen J 65 CM) DE: BANCO CAJA SOCIAL VS. JULIO CESAR MANCERA HERNANDEZ

Señor Doctor

SALIM KARAM CAICEDO

JUEZ VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL EJECUCION DE SENTENCIAS

E.S.D.

REF : **EJECUTIVO No. 2015 - 00580 (Origen J65CM)**

DE: BANCO CAJA SOCIAL

VS : JULIO CESAR MANCERA HERNANDEZ

Señor Juez:

GERMAN ENRIQUE BRICEÑO SOTO, apoderado de la cónyuge supérstite del Demandado, señor **JULIO CESAR MANCERA HERNANDEZ** (q.e.p.d.), señora **AURA MARIA GARCIA MANCERA**, quien se encuentra reconocida en tal calidad dentro del proceso ejecutivo de la referencia y se notificó del contenido del auto del Juzgado de fecha 10 de Julio de 2019, comedidamente me dirijo a su Despacho, habida consideración a lo dispuesto en auto calendado el 10 de Julio de 2019, por medio del cual el Juzgado dispuso la interrupción del proceso IPSO IURE, teniendo en cuenta que el demandado JULIO CESAR MANCERA HERNANDEZ (q.e.p.d.), no estuvo representado en el curso del proceso, por apoderado judicial, representante legal o curador ad litem.

En relación a lo decidido por su Despacho, mediante auto de fecha 20 de Agosto de 2020, por medio del cual rechazó DE PLANO mi petición de solicitud de NULIDAD DEL PROCESO, respetuosamente manifiesto que **INTERPONGO EL RECURSO DE APELACION**, siendo procedente mi petitum, de conformidad a la procedencia prevista en el Art. 321, numeral 5º., del Código General del Proceso.

Para el efecto adjunto memorial con la sustentación respectiva.

Notificaciones:

Correo electrónico: enribri@hotmail.com

Celular: 312 584 23 52

Atentamente,

(original firmado)

GERMAN ENRIQUE BRICEÑO SOTO

CC. 17.001.577 de Bogotá

TP. No. 22.434 del C.S. de la Jud.



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
AL DESPACHO

21 SEP 2020

05

Al despacho del Señor Jefe de Oficina

Observaciones

El Jefe Secretario